



--- **RESOLUCIÓN:- (91) NOVENTA Y UNO**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (18) dieciocho de octubre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 82/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte denunciante, en contra de la resolución del once de mayo de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en ésta Ciudad, Tamaulipas, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al **juicio sucesorio intestamentario** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **ÚNICO.-** No ha procedido el incidente de Remoción de albacea interpuesto por \*\*\*\*\* mediante escrito recibido en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en los términos del considerando Tercero del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”-**

--- Inconforme con lo anterior, la denunciante por escrito presentado el veinte de mayo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 10 a la 14 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la apelante \*\*\*\*\* , son los siguientes:

“ÚNICO.- Que se revoque la resolución dictada dentro del incidente de remoción de albacea toda vez que nos causa agravios y nos deja en un estado de indefensión ya que existen fundamentos legales y es un hecho notorio ya que obran dentro de las constancias que la albacea está incurriendo en irregularidades con su cargo y que el JUEZ RESUELVE DE ESTA MANERA por lo cual, se considera que la albacea ha venido presentando las rendiciones de cuentas que su cargo le exige, y no obstante las diversas oposiciones formuladas por los coherederos en contra de dichas rendiciones, tales circunstancias no desvirtúan el hecho que la demandada incidentista exhibió su rendición de cuentas cumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 2762 del Código Civil vigente en nuestro Estado, en su fracción IV, LO CUAL SI SE HA PROMOVIDO INCIDENTE DE OPOSICIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS SE HA DEMOSTRADO Y HAN PROCEDIDO YA QUE LA ALBACEA NO LO ESTA HACIENDO DE LA MANERA CORRECTA Y YA QUE SE LE HA REQUERIDO PARA QUE LO HAGA DE LA FORMA CORRECTA Y QUE UNICAMENTE LO SIGUE HACIENDO MAL Y LO CUAL RETRASA EL PROCEDIMIENTO Y DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS DEMAS HEREDEROS, ya esto me permito exponer los siguientes hechos y que son totalmente fundados y con esto se acredita para que sea removida de dicho cargo de albacea.

Fundamos la presente demanda incidental en los siguientes puntos de hecho y de derecho:

1.- Dentro de los autos del expediente en que se actúa, se proveyó con fecha primero de Agosto del 2018, un auto que declaró la apertura del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , resolución que ordenó convocar a los suscritos entre otros que creyeren tener interés que deducir en este procedimiento; a lo que ya hemos concurrido y se nos ha tenido por apersonados haciendo valer los intereses que a cada uno nos atañen. En el citado ocurso, el



denunciante se propuso asimismo con el carácter de albacea provisional, del cual no fue admitido por este tribunal.

2.- En fecha 17 de Agosto de 2018 comparecieron a deducir derechos hereditarios los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

3.- Es el caso que el 09 de Julio del año 2019, los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante el cual solicitan y se reconocen los derechos, y lo cual este juzgado los tuvo como a los comparecientes reconociendo los derechos hereditarios que les pudieran corresponder dentro del presente juicio, otorgando su voto para que sea designado albacea a la C. \*\*\*\*\* .

4.- En fecha 10 de Septiembre de 2019 se Dicta la Resolución de la Primera Sección y en donde se Resuelve de la siguiente manera:

“--- PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO... CUARTO...” (lo transcribe)

El 15 de enero de 2020, solicitan la a apertura a la mediante el cual formulan tercera sección presentando la rendición de cuentas de los bienes que conforman el caudal hereditario los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Lo cual el día 05 de Febrero del 2020, se compareció y se desahogó la vista la compareciente promoviendo INCIDENTE A LA OPOSICIÓN DE LIQUIDACIÓN Y REPARTICIÓN, misma que fue resuelto por este Juzgado en fecha 22 de Enero del año 2021, lo cual es notorio de derecho que fue procedente dicho incidente de la siguiente manera:

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, (22) veintidós días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021)- VISTO, para resolver el INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA RENDICIÓN DE CUENTAS...” (lo transcribe)

En acuerdo de fecha 25 de Febrero del año 2021, el juzgado le manifiesta en su acuerdo ya que signó escrito la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizada legal dentro del expediente \*\*\*\*\* , en el cual solicita se le tenga por notificada en su carácter de autorizada legal, en atención a su petición dígame a la prominente que se reserva proveer lo que en derecho corresponda hasta en tanto de estricto cumplimiento a lo ordenado mediante resolución incidental de fecha veintidós del mes de enero del presente año.

Lo cual en fecha 01 de Marzo del 2021, de nueva cuenta vuelve a formular, mediante el cual formula la tercera sección, en consecuencia, téngase a los promoventes formulando la tercera sección del presente juicio relativa a la Administración de los bienes que conforman el caudal

hereditario de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

LO CUAL EN FECHA 19 DE MARZO DEL 2021, SE DESAHOGA LA VISTA Y SE PROMUEVE INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA RENDICIÓN DE CUENTAS, MISMO QUE OBRA DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE Y DEL CUAL ES NOTORIO DE DERECHO YA QUE FUE DESAHOGADO POR LA CONTRAPARTE EN FECHA 26 DE MARZO DE LOS CORRIENTES.

POR LO QUE SE ABRIÓ A PRUEBA POR EL TÉRMINO SEÑALADO Y DEL CUAL CONCLUYÓ Y SE RESOLVIÓ EN FECHA 15 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO DEL CUAL SE RESOLVIÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Ciudad Victoria, Tamaulipas a los quince días del mes de octubre del año dos mil veintiuno. VISTO, para resolver el INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA RENDICIÓN DE CUENTAS...” (lo transcribe)

MISMO QUE FUE APELADO EN FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO Y DESAHOGADA LA VISTA QUE SE ME MANDARA HACER LO CUAL SE REALIZÓ EN TÉRMINOS QUE OBRAN DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE.

POR LO QUE ES UN HECHO NOTORIO QUE LA ALBACEA HASTA ESTE MOMENTO NO HA CUMPLIDO CON SU ENCARGO DE ALBACEA Y TODA VEZ QUE CUENTA CON ASESORÍA JURÍDICA PARA SABER DE SUS OBLIGACIONES QUE TIENE CON ESTE CARGO Y DEL CAUDAL SE DEDUCE QUE LLEVA MAS DE DOS AÑOS SIN DAR RENDICIÓN DE CUENTAS QUE DEBE DE DAR A TODOS LOS DEMAS HEREDEROS SIN JUSTIFICAR, POR LO QUE RESULTA QUE ES UN HECHO NOTORIO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO Y QUE LEGALMENTE HA INCUMPLIDO TAL COMO LO DISPONE NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL; para actuar en nombre y por cuenta de ésta en la administración, defensa y partición de los bienes que conforman la masa hereditaria y los demás derechos que conciernen, entre ellos la administración de los bienes que conforman el haber hereditario, a la fecha no ha rendido su informe de administración y cuentas relativos a su ejercicio, mismos que debe rendir, incluso en el supuesto de que estuvieren en ceros y que conforme a las obligaciones que la ley le impone, tiene el deber de poner en conocimiento de todos y cada uno de los interesados en este litigio;

“ARTÍCULO 2762, 2764, 2766, 2775, 2776, 2779...” (los transcribe)

POR LO CUAL EL ALBACEA HA INCUMPLIDO A LOS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2762 FRACCIÓN IV; ASI COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2766 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



AHORA BIEN NO DEJAR DE PASAR, QUE ACTUALMENTE SE LE SIGUE UNA INVESTIGACIÓN Y/O PROCESO PENAL A LA ALBACEA Y A SU ASESORA LEGAL, TODA VEZ QUE SE DEMUESTRA CON EL INFORME MISMO QUE FUE SOLICITADO CON NÚMERO DE OFICIO \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* , signado por el Licenciado \*\*\*\*\* , Agente de la Policía Investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente \*\*\*\*\* , mediante el cual solicita informe, y este juzgado en acuerdo manifestó al efecto, como lo solicita, ríndase el informe solicitado en los términos que precisa en su oficio de cuenta, EN EL QUE PIDE INFORMACIÓN DENTRO DEL RAC \*\*\*\*\* POR EL DELITO DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , LO CUAL DESDE ESTE MOMENTO SE TENGA A BIEN TOMAR EN CUENTA A ESTE INCIDENTE Y TODA VEZ QUE ES UN HECHO NOTORIO DICHO INFORME QUE SOLICITA SE LE DE EL VALOR LEGAL COMO PRUEBA DOCUMENTAL Y EN SU MOMENTO SE PIDA INFORME A LA AUTORIDAD A FIN DE QUE NOS REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA DENUNCIA DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, ESTO CON LA FINALIDAD DE QUE SU SEÑORÍA TENGA UN AMPLIO RAZONAMIENTO LÓGICO Y JURÍDICO AL RESOLVER EL PRESENTE INCIDENTE AQUÍ PLANTEADO.

“ALBACEA. TIENE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN TRIMESTRALMENTE, NO OBSTANTE QUE HAYA MANIFESTADO LA INEXISTENCIA DE BIENES EN LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).” (la transcribe)

De conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el albacea de la sucesión está obligado a rendir cuentas de su administración de forma trimestral, durante el periodo de su encargo, debiendo presentarlas dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al trimestre de que se trate, sin que se establezca excepción alguna en la forma y términos del rendimiento de éstas, por lo que es evidente que quien acepta dicho cargo debe cumplir con la obligación señalada, no obstante que, previamente, se hubiera manifestado la inexistencia de bienes, porque esa información está sujeta a impugnación por parte de los interesados en la sucesión, mediante el incidente previsto en el diverso artículo 460 de la codificación en comento.

AHORA BIEN CON ESTOS ARGUMENTOS EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN QUE FUE EMITIDA POR EL JUEZ Y QUE CON DICHA RESOLUCIÓN DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA MI REPRESENTADA Y ASI COMO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CON DICHA RESOLUCIÓN

EMITIDA, POR LO QUE SOLICITO QUE SE REVOQUE DICHA RESOLUCION.”

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son inoperantes.-----

--- En su resolución impugnada el Juez resolvió infundado el incidente sobre remoción de albacea (\*\*\*\*\*\*) promovido por \*\*\*\*\*, sobre la base de considerar lo siguiente:

-El artículo 2762, fracción IV, del Código Civil del Estado, establece que el albacea se encuentra obligado a la administración de los bienes y a la rendición de cuentas del albaceazgo.

-La incidentista solicita la remoción de la albacea, en esencia, porque lleva más de dos años sin rendir cuentas al resto de los herederos, por lo que ha incumplido el ordenamiento legal para ocuparse de la administración de los bienes de la sucesión.

-Sin embargo, el incidente se presentó el (26) veintiséis de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, cuando los autos del sucesorio se encontraban en la segunda instancia, por la apelación interpuesta por \*\*\*\*\* (albacea) contra la resolución de (15) quince de octubre del mismo año, que resolvió procedente el incidente de oposición a la rendición de cuentas, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que fue confirmada mediante ejecutoria del (7) siete de diciembre del mismo año; de lo que se desprende, que a la presentación del incidente, la albacea sí había rendido cuentas dentro del sucesorio, contra las cuales la propia incidentista formuló oposición; aunado a que declarada ejecutoriada dicha resolución, se hace efectiva la prevención (a la albacea) a fin de que formule la rendición de cuentas, subsanando las omisiones señaladas sobre la administración, debiendo detallar y justificar



los gastos erogados e ingresos pertenecientes a la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y de resultarle necesario previamente recabe la documentación que justifique la existencia de los derechos que señale, para su correcta descripción y precisión en la rendición de cuentas; por lo cual, se considera que la albacea ha venido presentando las rendiciones de cuenta que su cargo le exige, no obstante las diversas oposiciones formuladas por los coherederos, las cuales no desvirtúan que la albacea ha cumplido la obligación impuesta por el artículo 2762, fracción IV, del Código Civil del Estado.

--- Frente a la anterior determinación, \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado \*\*\*\*\* , se dice agraviada, porque obra en constancias que la albacea está incurriendo en irregularidades; que ha promovido incidentes de oposición a la rendición de cuentas, donde ha demostrado que la albacea no lo está haciendo de manera correcta; que le ha requerido para que lo haga correctamente pero lo sigue haciendo mal, lo que retrasa el procedimiento y deja en estado de indefensión a los demás herederos.-----

--- Enseguida reproduce los hechos de la demanda incidental, y por último afirma, que con dichos argumentos existen pruebas suficientes para impugnar la resolución emitida por el Juez, la cual le deja en estado de indefensión y viola sus derechos humanos, por lo que solicita se revoque.-----

--- **Dichos argumentos son inoperantes.**-----

--- La conclusión es en tal sentido, porque de manera alguna se combaten los motivos y fundamentos en que se sustenta la resolución impugnada, ya que como se advierte de su examen, la

recurrente no vierte razonamiento alguno relacionado con las circunstancias de hecho y jurídicas, por las cuales el Juez declaró la improcedencia del incidente de remoción de albacea, es decir, sus argumentos no tienden a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, por parte del juzgador, pues no refirió ni expresó en sus motivos de discordia, expresión alguna que ponga en evidencia una lesión a su derecho.-----

--- Además, la sola reproducción de los hechos de la demanda incidental, de manera alguna tiende a desvirtuar las consideraciones del Juez primario ni los fundamentos en que se basó al dictar la resolución impugnada; por lo que se encuentran intocados aquellos razonamientos, de que:

La incidentista solicitó la remoción de la albacea, en esencia, porque lleva más de dos años sin rendir cuentas al resto de los herederos.

Sin embargo, el incidente se presentó cuando los autos del sucesorio se encontraban en la segunda instancia, por la apelación interpuesta por \*\*\*\*\* (albacea), contra la resolución de (15) quince de octubre del mismo año, que resolvió procedente el incidente de oposición a la rendición de cuentas, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que fue confirmada mediante ejecutoria del (7) siete de diciembre del mismo año; de lo que se desprende, que a la presentación del incidente, la albacea sí había rendido cuentas dentro del sucesorio, contra las cuales la propia incidentista formuló oposición; aunado a que declarada ejecutoriada dicha resolución, se hizo efectiva la prevención (a la albacea) a fin de que formulase la rendición de cuentas, subsanando las



omisiones señaladas sobre la administración; por lo cual, se considera que la albacea ha venido presentando las rendiciones de cuenta que su cargo le exige, no obstante las diversas oposiciones formuladas por los coherederos, las cuales no desvirtúan que la albacea ha cumplido la obligación impuesta por el artículo 2762, fracción IV, del Código Civil del Estado.

--- Consideraciones legales que por sí bastan para sostener el sentido de lo resuelto, esto es, que en la especie la albacea ha venido presentando las rendiciones de cuenta propias de su encargo, no obstante las diversas oposiciones formuladas por los coherederos, las cuales no desvirtúan que la albacea ha cumplido la obligación legal de que se trata.-----

--- De ahí que, se reitera, los agravios expresados por la ahora inconforme deben reputarse inoperantes por insuficientes.-----

--- Ello es así en virtud de que, a fin de lograr la revocación o modificación de la resolución apelada, es necesario que a través de los agravios se combatan todos los argumentos que sirvieron de base al Juez para decidir en la forma que lo hizo.-----

--- Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 931, que dice:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.-** Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración

sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

--- Asimismo, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 81, Septiembre de 1994, V. 2o. J/105, página 66, que dice:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.**- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

--- Finalmente, por identidad jurídica y en lo conducente, se cita la jurisprudencia con el registro digital 192315 consultable en la Novena Epoca del Semanario Judicial del Federación Tomo XI de marzo del 2000, página 845, que reza:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.** Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.”

--- En las relatadas consideraciones, al no haber prosperado los agravios vertidos por la inconforme, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se confirma la resolución de (11) once de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial con



residencia en esta ciudad.-----

--- Sin que sea el caso imponer especial condena en gastos y costas por la segunda instancia, toda vez que no se surte la primera hipótesis señalada en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativo a la substancial coincidencia de dos sentencias adversas para alguna de las partes, pues conforme al diverso 105, fracción II del ordenamiento adjetivo en consulta, la resolución impugnada tiene la calidad de un auto, porque decidió un incidente.-----

--- Tampoco procede la condena en costas de conforme al segundo supuesto del numeral 139, en relación con el 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, toda vez que no se advierte que el apelante se haya conducido con temeridad o mala fe en el presente recurso de apelación.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción I, 112, 113, 114, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son inoperantes los agravios expresados por \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de (11) once de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en gastos y costas de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L' RFPA /avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia (91) noventa y uno, dictada el martes (18) dieciocho de octubre de (2022) dos mil veintidós, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, (12) doce páginas en (6) seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial y sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.